



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

Nº 7.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la C.E. y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 de la mencionada Ley 39/88.

Artículo 2. – Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrán la consideración de Apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el nº 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Cambio del titular y cambio del nombre del establecimiento, sin reforma alguna.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos como, por ejemplo, sedes sociales, agencias,



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. – Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Base imponible

Constituye la base imponible de la tasa el mero ejercicio de la actividad dentro del término municipal.

Artículo 6. – Cuota tributaria

Será la especificada en el ANEXO I.

Artículo 7. – Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna de la Tasa.

Artículo 8. – Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia de Apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna Licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas, con independencia de



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

la iniciación del Expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, ni no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la Licencia.

Artículo 9. – Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de Apertura de establecimiento, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local.

2.- Si después de formulada la solicitud de Licencia de Apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10. – Liquidación e ingreso

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la Licencia de Apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. – Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre 2.008, entrará en vigor transcurrido el plazo legal preceptivo de publicación en el B.O.P., de conformidad con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ANEXO I.

ACTIVIDAD.	CUOTA (€).
1. Entidades Bancarias y Financieras, Bancos, Cajas de Ahorro, etc.	14.621,75.
2. Establecimientos Hoteleros y de Hospedaje	4.386,50.
3. Cines	4.752,00.
4. Supermercados	453,50.
5. Tiendas de electrodomésticos	292,50.
6. Comercio de comestibles de toda clase	256,00.
7. Salas de fiestas y discotecas	585,00.
8. Pubs o tabernas inglesas	292,50.
9. Restaurantes	292,50.
10. Bares y mesones	256,00.
11. Tabernas	256,00.
12. Industrias con más de cinco trabajadores que generen empleo estable, esto es, por un periodo mínimo de un año	0,00.
13. Cualesquiera otros comercios o establecimientos, no referidos anteriormente	256,00.
14. Cambio de titular y cambio de nombre del establecimiento, sin reforma alguna	50 % de la cuota correspondiente.
15. Hipermercado.	4.386,50.